



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 79

Bogotá, D. C., miércoles, 21 de marzo de 2012

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SESIÓN CONJUNTA, ANTE LAS COMISIONES SEGUNDAS DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2012 SENADO, 197 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se implementan compromisos adquiridos por virtud del acuerdo de promoción comercial suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América y su protocolo modificadorio, en el marco de la política de comercio exterior e integración económica.

Secretaría General

RESOLUCIÓN NÚMERO 152 DE 2012

(marzo 20)

por la cual se autoriza sesionar conjuntamente a las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

La Mesa Directiva del Senado de la República, en uso de sus facultades legales y reglamentarias en especial las conferidas por la Constitución Política, la Ley 5ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

1. Que el numeral 5 del artículo 41 de la Ley 5ª de 1992, faculta a la Mesa Directiva de la Corporación para ordenar la celebración de sesiones conjuntas de las Comisiones Constitucionales permanentes de las mismas o ambas cámaras cuando sea conveniente o necesaria su realización.

2. Que el artículo 163 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 191 de la Ley 5ª de 1992, establece que el Presidente de la República podrá solicitar trámite de urgencia

para cualquier proyecto de ley. En tal caso, la respectiva Cámara deberá decidir sobre el mismo dentro del plazo de treinta días". "Si el proyecto de ley a que se refiere el mensaje de urgencia se encuentra al estudio de una Comisión Permanente, esta, a solicitud del Gobierno, deliberará conjuntamente con la correspondiente de la otra Cámara para darle primer debate", igualmente, "(...) Sendas resoluciones así lo expresarán" numeral 5 artículo 41 Reglamento del Congreso).

3. Que mediante oficio radicado el día 20 de marzo de 2011, y suscrito por el Presidente de la República, doctor Juan Manuel Santos Calderón, los Ministros de Relaciones Exteriores, doctora María Ángela Holguín Cuéllar, de Comercio, Industria y Turismo y de Agricultura y Desarrollo Rural, doctor Juan Camilo Restrepo Salazar, solicitan a los Presidentes de las respectivas Cámaras, dar trámite de urgencia y se disponga la deliberación conjunta de las Comisiones Segundas Constitucionales de Senado de la República y Cámara de Representantes, a efecto de dar primer debate al **Proyecto de ley número 201 de 2012 Senado, 197 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se implementan compromisos adquiridos por virtud del acuerdo de promoción comercial suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América y su protocolo modificadorio, en el marco de la política de comercio exterior e integración económica.

4. Que la Mesa Directiva de Corporación, considera viable la solicitud de trámite de urgencia y en consecuencia autoriza la deliberación conjunta de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes de Senado de la Repúbli-

ca y Cámara de Representantes, para dar primer debate al proyecto antes mencionado.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del honorable Senado de la República para sesionar conjuntamente con la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes con el fin de estudiar y dar primer debate al **Proyecto de ley número 201 de 2012 Senado, 197 de 2012 Cámara, por medio de la cual se implementan compromisos adquiridos por virtud del acuerdo de promoción comercial suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América y su protocolo modificatorio, en el marco de la política de comercio exterior e integración económica.**

Artículo 2°. Enviar copia de la presente resolución a la Mesa Directiva de la honorable Cámara de Representantes, Mesa Directiva de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República y Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, a la Secretaría General de la Cámara de Representantes y a la Oficina de Leyes de Senado, para que cumplido el trámite legal correspondiente, fijen la fecha de iniciación de las Sesiones conjuntas.

Artículo 3°. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, a los


Juan Manuel CORZO ROMAN
Presidente


Antonio GUERRA DE LA ESPRELLA
Primer Vicepresidente

Alexander LOPEZ MAYA
Segundo Vicepresidente


Emilio OJERO DAJUS
Secretario General

Presidencia de la República

Bogotá, D. C.,

Doctores

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente Senado de la República

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ

Presidente Cámara de Representantes

ALEXANDRA MORENO PIRAQUIVE

Presidente Comisión Segunda Senado de la República

JUAN CARLOS SÁNCHEZ FRANCO

Presidente Comisión Segunda Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Mensaje de Urgencia e insistencia al Proyecto de ley número 201 de 2012 Senado

Respetados Señores Presidentes:

En aplicación del artículo 163 de la Constitución Política y de los artículos 169 numeral

2 y 191 de la Ley 5ª de 1992, Orgánica del Reglamento del Congreso, me permito solicitar al Honorable Congreso de la República, a través de su distinguido conducto, se dé trámite de urgencia e insistencia y disponga la deliberación conjunta de las correspondientes comisiones segundas constitucionales permanentes a efectos de dar primer debate al **Proyecto de ley número 201 de 2012 Senado, por medio de la cual se implementan compromisos adquiridos por virtud del acuerdo de promoción comercial suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América y su protocolo modificatorio, en el marco de la política de comercio exterior e integración económica.**

El Gobierno Nacional presentó a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley con el fin de implementar compromisos adquiridos por la República de Colombia en virtud del Acuerdo de Promoción Comercial con los Estados Unidos de América, sus cartas adjuntas y sus entendimientos, suscrito en Washington el 22 de noviembre de 2006 y el Protocolo Modificatorio al Acuerdo de Promoción Comercial con los Estados Unidos de América, firmado en Washington, Distrito de Columbia, el 28 de junio de 2007, y la carta adjunta de la misma fecha, aprobados por el Congreso de la República de Colombia mediante Ley 1143 del 4 de julio de 2007 y Ley 1166 del 21 de noviembre de 2007, respectivamente.

En este sentido el proyecto de ley busca que entre en aplicación el tratado de libre comercio celebrado con los Estados Unidos de América, es importante expedir las normas que reflejen las políticas de Estado de internacionalización de la economía; de garantía de la seguridad jurídica a los inversionistas; de modernización de instituciones mediante políticas de acceso de los ciudadanos a la administración pública y transparencia del quehacer público y eficiencia del Estado; así como también de mejora y garantía a los derechos laborales, con el fin de cumplir con disposiciones del Acuerdo, lo que hace necesario efectuar los ajustes normativos legales requeridos para que el mismo entre en vigor.

Por lo tanto, es importante para el Gobierno Nacional que se dé trámite de urgencia e insistencia al mencionado proyecto, y se disponga la deliberación conjunta en las correspondientes Comisiones Segundas Constitucionales permanentes a que se refiere el artículo 163 de la Constitución Política y los artículos 169 numeral 2 y 191 de la Ley 5ª de 1992.

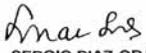
Con saludos de consideración y respeto,



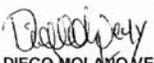
GERMÁN VARGAS LLERAS
Ministro del Interior



MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUELLAR
Ministra de Relaciones Exteriores



SERGIO DÍAZ-GRANADOS GUIDA
Ministro de Comercio, Industria y Turismo



DIEGO MOLANO VEGA
Ministro de Tecnología de la Información y las Comunicaciones

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SESIÓN CONJUNTA, ANTE LAS COMISIONES SEGUNDAS DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2012 SENADO, 197 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se implementan compromisos adquiridos por virtud del acuerdo de promoción comercial suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América y su protocolo modificadorio, en el marco de la política de comercio exterior e integración económica.

Bogotá, D. C., 21 de marzo 2012

Honorable Senadora

ALEXANDRA MORENO PIRAQUIVE

Presidenta Comisión Segunda

Senado de la República

Honorable Representante

JUAN CARLOS SÁNCHEZ FRANCO

Presidente Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Respetados Presidentes:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República y de la Cámara de Representantes con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y el artículo 9º de la Ley 3ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia para primer debate en sesión conjunta, ante las Comisiones Segundas del Honorable Senado de la República y Cámara de Representantes, al **Proyecto de ley número 201 de 2012 Senado y 197 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se implementan compromisos adquiridos por virtud del acuerdo de promoción comercial suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América y su protocolo modificadorio, en el marco de la política de comercio exterior e integración económica.

El Proyecto de ley número 201 de 2012 Senado y 197 de 2012 Cámara, de iniciativa del Gobierno Nacional, en cabeza de los Ministros de Comercio, Industria y Turismo y del Interior, fue radicado el 20 de marzo de 2012 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 75 del 20 de marzo de 2012, con mensaje de urgencia remitido por el señor Presidente de la República, doctor Juan Manuel Santos Calderón.

A continuación se presentan a consideración de los honorables congresistas miembros de las Comisiones Segundas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, una explicación sobre los principales aspectos del proyecto de ley sujeto a aprobación.

I. INTRODUCCIÓN

El Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, en adelante el Acuerdo, constituye el pacto comercial bilateral más importante para nuestro país, dado que fue negociado con la principal economía del mundo y nuestro mayor socio comercial.

Lo que comúnmente se conoce como TLC (Tratado de Libre Comercio) suscrito con los Estados Unidos, es un Acuerdo de Promoción Comercial compuesto por los siguientes documentos:

- Texto del Acuerdo, sus cartas adjuntas y entendimientos, suscritos el 22 de noviembre de 2006; aprobados por el Congreso de la República mediante Ley 1143 de 2007 y declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-750 de 2008.

- Protocolo Modificadorio, suscrito el 28 de junio de 2007; aprobado por el Congreso de la República mediante Ley 1166 de 2007 y declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-751 de 2008.

Así las cosas, no obstante el poder que la Corte Constitucional se reservó para evaluar la conformidad de las normas que desarrollen compromisos del Acuerdo con nuestra Constitución Política, es clara la conclusión acerca de la constitucionalidad del Acuerdo mismo, entre otras, por las siguientes razones expuestas por este Alto Tribunal:

...

4. El Acuerdo de promoción comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, sus cartas adjuntas, sus entendimientos, y anexos, es un instrumento adicional dentro de los varios que conforman la política nacional en materia de integración económica y comercial, perfectamente compatible con el Estado social de derecho, pues son todos los instrumentos de política económica y social en conjunto los que deben producir los efectos es-

perados en relación con el bienestar general de la población colombiana.

5. La Corte encuentra, que del análisis global del Acuerdo no encuentra vulnerados los principios constitucionales de equidad y reciprocidad. Se observa que las obligaciones del Acuerdo son recíprocas y no traen consigo una condición desfavorable o inequitativa para Colombia, pues el control de los principios que rigen la internacionalización de las relaciones económicas, políticas, sociales y ecológicas no puede hacerse de manera puntual y específica¹.

Ahora bien, dado que dentro de los compromisos adquiridos por Colombia se incluyeron varios que implicaban modificaciones normativas, el Gobierno Nacional se dio a la tarea de adelantar un proceso de implementación, cuyo objeto consistió en identificar los ajustes de orden legal y administrativo que permitieran garantizar la compatibilidad de nuestro ordenamiento jurídico con tales compromisos. Este trabajo se adelantó con el concurso de las entidades públicas competentes, las cuales determinaron el estado actual de cumplimiento de Colombia con lo pactado en el marco del Acuerdo y, en consecuencia, las disposiciones que requerían ser modificadas o incorporadas en nuestro sistema legal.

A este respecto, puede señalarse que, desde una perspectiva jurídica, el proceso tiene como fin dar cumplimiento a lo dispuesto en las Leyes 1143 y 1166 de 2007.

Es importante anotar que desde que concluyó la negociación del Acuerdo, el Congreso de la República ha expedido normas que reflejan las políticas de Estado de internacionalización de la economía; de garantía de la seguridad jurídica a los inversionistas; de modernización de instituciones mediante políticas de acceso de los ciudadanos a la administración pública y transparencia del quehacer público y eficiencia del Estado; así como también de mejora y garantía a los derechos laborales. Varias de las medidas que se han adoptado en los campos antes mencionados permiten a su vez cumplir con disposiciones del Acuerdo, lo que hace que los ajustes normativos legales requeridos para que el mismo entre en vigor y que son incorporados en el presente proyecto de ley no sean numerosos.

En efecto, en el proceso de implementación se identificó que sobre las materias que se enlistan a continuación se requiere efectuar ajustes de orden legal para implementar las disposiciones cuyo cumplimiento es presupuesto para la entrada en vigor del Acuerdo:

Derechos de autor y derechos conexos (Capítulo Dieciséis sobre Derechos de Propiedad Intelectual del Acuerdo).

- Definiciones (16.6.8, 16.7.4(b) y 16.7.5(c) del Acuerdo).

- Presunción de titularidad (Artículo 16.11.5 del Acuerdo).

- Trato Nacional (Artículos 16.1.8 y 16.6.4 del Acuerdo).

- Derechos exclusivos del autor (Artículo 16.5.2 y 16.5.4 del Acuerdo).

- Plazo de protección del derecho de autor cuando el titular es persona jurídica (Artículo 16.5.5 del Acuerdo).

- No jerarquía al momento de solicitar autorización al autor, artista, intérprete o ejecutante y productor de fonogramas (Artículo 16.7.1 del Acuerdo).

- Derechos exclusivos de los artistas, intérpretes y ejecutantes (Artículo 16.6.2 y 16.6.6 del Acuerdo).

- Derechos exclusivos del productor de fonograma (Artículo 16.6.2 y 16.6.6 del Acuerdo).

- Plazo de protección del derecho conexo cuando el titular es persona jurídica (Artículo 16.6.7 del Acuerdo).

- Supresión de la licencia de reproducción (Artículo 16.5.1 del Acuerdo).

- Excepciones al derecho de autor y derechos conexos (Artículo 16.1.8 y 16.6.4 del Acuerdo).

- Regulación de la retransmisión de señales de televisión a través de internet (Artículo 16.7.9 del Acuerdo).

- Medidas tecnológicas de protección e información sobre la gestión de derechos (Artículo 16.7.4 y 16.7.5. del Acuerdo).

- Disposiciones penales en materia de derecho de autor y derechos conexos (Artículos 16.7.4, 16.7.5 y 16.11.26 del Acuerdo).

- Observancia de los derechos de propiedad intelectual (Capítulo Dieciséis sobre Derechos de Propiedad Intelectual del Acuerdo).

- Facultades del Juez en procesos por infracción marcaria y de derecho de autor y derechos conexos (Artículos 16.11.12 y 16.11.13 del Acuerdo).

- Destrucción de mercancías pirateadas y falsificadas en procesos judiciales (Artículos 16.11.11 (b) y 16.11.24 del Acuerdo).

- Programación nacional de televisión (Anexo I - Medidas Disconformes para Servicios e Inversión – Colombia del Acuerdo).

Como puede apreciarse, el proyecto de ley de implementación regula, casi en su totalidad, aspectos de propiedad intelectual y principalmente de Derecho de Autor y derechos conexos. Ello tiene una explicación: nuestra principal norma sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos data del año 1982, la cual ha sido complementada en 1993 con normas tanto de orden nacional (Ley 44) como supranacional (Decisión Andina

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-750 de 2008.

351). Así, si bien la gran mayoría de nuestras disposiciones sobre esta materia específica de la propiedad intelectual se mantienen vigentes, algunas otras requieren modificación -actualización en muchos casos- dado el entorno en que actualmente nos desenvolvemos.

Por tal razón, vale la pena referirnos en primera instancia al alcance de lo acordado por Colombia y los Estados Unidos en aquellas materias que se encuentran reflejadas en el presente proyecto de ley, previa una breve consideración en relación con el sistema de propiedad intelectual:

La innovación y la creatividad son motores determinantes de crecimiento económico. Para ello, es fundamental² contar con una adecuada y efectiva protección a la propiedad intelectual que sirva para incentivar las mismas. Tradicionalmente la propiedad intelectual se ha clasificado en dos grandes áreas: la propiedad industrial que se ocupa de la protección a los adelantos tecnológicos a través de patentes o a los elementos que sirven para identificar el origen empresarial de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado a través de marcas comerciales, y el derecho de autor que se ocupa de las creaciones literarias y artísticas. Sin embargo, la propiedad intelectual actualmente incluye diversos tipos de materias como los secretos empresariales, la protección a los obtentores de variedades vegetales³ o la protección de los datos de pruebas.

Desde 1994 cuando se suscribió el Acuerdo que creó la Organización Mundial del Comercio, la protección a la propiedad intelectual se convirtió, junto con las reglas sobre el comercio de bienes y sobre el comercio de servicios, en uno de los pilares del sistema multilateral de comercio. Es así como, actualmente, esta materia es asunto típico de las negociaciones comerciales internacionales ante la evidencia de que, en ausencia de una adecuada protección, el comercio de bienes intangibles se restringiría.

El capítulo de propiedad intelectual del Acuerdo con Estados Unidos contiene disposiciones tanto de estándares sustanciales por cada área de la propiedad intelectual como de aspectos procedimentales y tratamientos transversales a todas las áreas.

² La Propiedad Intelectual se protege toda vez que:
1. Promueve la creación de avances tecnológicos que contribuyan al desarrollo social y económico.
2. Incentiva la diseminación de nuevos conocimientos y la inversión en ciertos sectores.
3. Reconoce a los creadores derechos económicos y morales sobre sus creaciones.

³ Consisten en derechos de Propiedad Intelectual, exclusivos y excluyentes que se otorgan sobre variedades vegetales mejoradas por el hombre siempre que cumplan los requisitos de novedad, estabilidad, homogeneidad y distintividad.

En materia de derecho de autor⁴ y derechos conexos⁵, tema que ocupa al proyecto de ley de implementación, el capítulo tiene como objetivo principal “modernizar” las disposiciones existentes en el Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC para adecuarlas a las nuevas realidades surgidas con la irrupción del Internet. En ese sentido, las disposiciones básicamente reiteran los principios contenidos en el marco de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) en dos instrumentos internacionales: El Tratado sobre Derecho de Autor y el Tratado sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, ambos de 1996, conocidos como los “Tratados del Internet” y de los que Colombia ya era Parte desde el año 2000.

En algunos casos, como en el de las medidas sobre los dispositivos diseñados para controlar el acceso o evitar la reproducción no autorizada de obras, conocidas como “medidas tecnológicas de protección”, se realizó un desarrollo más detallado de lo existente en la OMPI, teniendo especial cuidado de mantener un adecuado balance entre la protección e incentivos a los titulares de derechos y el acceso a la educación, la información y la cultura a través de excepciones y flexibilidades.

Por otra parte, la negociación en materia de derecho de autor tenía el reto de compatibilizar una visión del derecho de autor “anglosajona” de tipo corporativista (caso de Estados Unidos) con la visión continental europea protectora de los autores propiamente dichos (caso de Colombia). Para ello, Colombia logró mantener disposiciones separadas para el tratamiento de los derechos de autor (obras artísticas y literarias) de las disposiciones de derechos conexos (artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas), diferenciación que no existe en los Estados Unidos. Con el mismo objetivo y a petición de Colombia, se incluyeron disposiciones sobre gestión colectiva⁶, incorporación en el ámbito comercial de las obligaciones multilaterales

⁴ Son los derechos que corresponden a una persona sobre una creación literaria o artística que tenga el carácter de obra.- Protege todas las creaciones del talento humano en los campos literario y artístico.- Se brinda sin importar el mérito o destinación de la obra.- La protección nace desde el momento de la creación de la obra, sin que se requiera alguna formalidad o registro.- No se protegen las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial.

⁵ Son los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. Estos sujetos no crean obras sino que difunden contenidos protegidos por el derecho de autor. Ellos cooperan con los autores mediante la comunicación de las obras aportando su propio talento y los beneficiarios pertenecientes a las tres categorías son auxiliares de la creación intelectual.

⁶ La gestión Colectiva es aquella que se realiza para facilitar el manejo de los derechos económicos de los autores, a través de unas organizaciones debidamente reconocidas por el Estado para tal fin. Por ejemplo: CEDER, SAYCO.

que se refieren a derechos morales⁷, y expreso reconocimiento de que la titularidad originaria recae en el autor persona natural.

II. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY

Varias precisiones previas al análisis del articulado del proyecto de ley en cuestión.

1. El proyecto de ley NO incluye ninguna disposición en materia de responsabilidad de los proveedores de servicios de Internet (tema del proyecto conocido como Ley Lleras).

2. El proyecto de ley NO incluye ninguno de los temas de la ley S.O.P.A de EE.UU.

3. Las normas sobre propiedad intelectual benefician por igual a los autores, intérpretes, ejecutantes y productores colombianos. Recordemos que una de las principales riquezas inmateriales de Colombia está representada en el trabajo de nuestros artistas y como tal, merece de una protección adecuada.

4. Las normas sobre observancia otorgan facultades al juez cuando se ha determinado que una mercancía es infractora de un derecho de propiedad intelectual. NO tienen como efecto bloquear la competencia de productos legítimos.

El derecho de autor y los derechos conexos se regulan en Colombia a través de la Decisión Andina 351 de 1993 y la Ley 23 de 1982. Se trata de una legislación antigua, pero utiliza un lenguaje general que ha permitido interpretar la aplicación de los derechos a las nuevas tecnologías y permitir que no pierdan vigencia a través del tiempo.

Con objeto de la implementación del Acuerdo, se hace oportuno actualizar esta normatividad para garantizar la efectiva protección a los autores, intérpretes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión en el entorno digital. Nuevamente se aclara que hacemos referencia a los derechos sustantivos otorgados por la ley al autor, intérprete, producto de fonograma y organismo de radiodifusión, derechos que existen en nuestra legislación. No se reglamenta la responsabilidad de intermediarios como los ISP (Internet Service Provider), por cuanto para este último tema el Acuerdo establece un plazo de 1 año a partir de su entrada en vigencia.

Análisis del articulado del proyecto de ley.

Objeto (Artículo 1°)

Este artículo define el alcance del proyecto de ley, que no es otro que implementar aquellas

obligaciones cuyo cumplimiento requiere una modificación de orden legal y que son necesarias para la entrada en vigor del Acuerdo, las cuales han sido socializadas y discutidas de manera amplia y suficiente, en el marco de los debates, las audiencias públicas pertinentes, a las cuales asistieron los interesados en materia de propiedad intelectual y derechos de autor y que dieron lugar a la aprobación del Acuerdo Comercial entre Colombia y Estados Unidos.

Definiciones (Artículo 2°)

Dentro de las definiciones que ya estaban incluidas en la Ley 23 de 1982 y en la Decisión Andina 351, varias de las cuales están también en el Acuerdo, fue necesario incorporar las siguientes definiciones: información sobre gestión de derechos y medida tecnológica efectiva. Ello para la mejor comprensión de las nuevas disposiciones que se reglamentan en el proyecto de ley.

Se analizarán dos de las definiciones, las cuales son importantes en el proceso de actualización de la normatividad en materia de derecho de autor:

Información sobre gestión de derechos: esta definición hace la referencia a la información que utiliza el autor, el intérprete y el productor de fonograma para identificar su obra, interpretación o fonograma tanto en el ambiente analógico como en el digital. Por ello, se incluye dentro de esta información, no sólo el título de la obra, interpretación o fonograma y el nombre del autor, intérprete o productor de fonograma sino también toda la información sobre las condiciones de su utilización o los números y códigos que la representan.

A manera de ejemplo: en el libro “Cien años de soledad”, la información que le permite a Gabriel García Márquez gestionar sus derechos hace referencia al nombre del libro, el nombre del autor, el nombre de la editorial, el código ISBN, entre otros. Si el libro estuviera disponible en alguna librería virtual, además de la información citada se incluye las condiciones de uso que aceptan los usuarios (contrato de internet que finaliza con un “acepto”) e información como números de cuenta para consignar el valor de la utilización.

Medidas tecnológicas: Son mecanismos tecnológicos usados por los titulares del derecho de autor y los derechos conexos, que permiten controlar los usos que terceros hagan de las obras en el entorno digital. Por ejemplo, una medida tecnológica es la aplicación PDF que controla que terceros no puedan modificar, imprimir o copiar un archivo. Otras medidas son aquellas que no permiten acceder a una obra salvo con un usuario y una contraseña.

Presunción de titularidad (Artículo 3°)

La presunción de titularidad es un instrumento de gran importancia para los titulares de dere-

⁷ Los derechos morales son prerrogativas que surgen en favor del autor por el mero hecho de la creación de la obra, con las características de perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables. (Integridad, paternidad, inédito, retracto). De otra parte, los derechos económicos, surgen en favor del autor por el hecho de la creación de la obra, y consisten en la facultad exclusiva de realizar, autorizar o prohibir los diferentes actos de explotación de que la obra puede ser objeto. Son alienables y temporales.

cho de autor y derechos conexos. A través de él se busca legitimar a quienes aparecen de manera usual como titulares de una obra, interpretación o ejecución y fonograma para que acudan a los mecanismos civiles, administrativos y penales, sin tener que probar su condición de titulares. En aras del equilibrio, se señala que dicha presunción admite prueba en contrario.

Trato Nacional (Artículo 4°)

Con la modificación al artículo 11 de la Ley 23 de 1982 se busca otorgar a los extranjeros el mismo trato que le otorga la ley a los colombianos. Este principio del sistema de propiedad intelectual está reconocido en todos los Acuerdos Internacionales. De la misma manera, cuando la protección de un fonograma o una interpretación o ejecución fijada en un fonograma se otorgue en virtud del criterio de primera publicación o fijación, se considerará que dicha interpretación, ejecución o fonograma es publicada por primera vez en Colombia, cuando la publicación se realice dentro de los 30 días siguientes a la publicación inicial en otro país.

Este artículo permite que los titulares de la propiedad intelectual tengan protección en varios países a través de figuras como los lanzamientos simultáneos de trabajos musicales, norma que tiene aplicación en Colombia en virtud de la adhesión a la Convención de Roma en 1976; sin embargo, esta no se ha incorporado en la legislación nacional, por lo cual resulta pertinente hacerlo en esta actualización normativa, atendiendo de esta forma un requerimiento del Acuerdo.

Derechos de los autores. (Artículo 5°)

En materia de los derechos de los autores concebidos en nuestra legislación, el proyecto de ley simplemente actualiza el lenguaje utilizado, con el fin de que no quede duda alguna sobre la aplicación de estos derechos en el entorno digital. De esta manera, los cambios más importantes del articulado se presentan en materia de derecho de reproducción y el derecho de comunicación al público.

Así, en el primero de los casos se reconoce expresamente como derecho de reproducción el almacenamiento temporal en forma electrónica, como por ejemplo la grabación de un archivo que contiene una obra protegida en un computador, una USB, un disco duro, un servidor, etc. En el caso del derecho de comunicación pública se aclara que también es un acto de comunicación la puesta a disposición al público de una obra protegida, de tal forma que puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija, es decir, por ejemplo que el autor puede autorizar o prohibir que su película sea colgada en una página de internet para que la gente pueda acceder a ella, de la misma manera

que puede hacerlo para que la gente pueda verla en una sala de cine.

Término de protección (Artículos 6° y 10)

Como resultado del Acuerdo el país se comprometió a elevar el término de protección del derecho de autor a 70 años en los casos en que el titular del derecho es una persona jurídica. Colombia, en virtud de la Decisión Andina 351 aplica un término de protección de 50 años mínimo permitido en los países de la CAN. Con ello buscamos estar en el promedio de protección del mundo, tal y como ya lo hacen países como Chile, Perú, Ecuador y países de Centroamérica, entre otros.

No jerarquía al momento de solicitar las autorizaciones. (Artículo 7°)

Teniendo en cuenta la diversidad de derechos de autor y derechos conexos que confluyen en una obra, es decir, teniendo presente que cuando se desea utilizar una canción grabada en un CD para incorporarla en una película se debe pedir autorización al autor, al intérprete de la canción (que puede o no ser el mismo autor), al ejecutante (por ejemplo la orquesta) y al productor del fonograma, esta norma busca dar claridad en el sentido de que una autorización obtenida no supe la necesidad de pedir las demás. Lo anterior por cuanto ningún derecho está por encima de los demás.

Es por esta razón que en el Decreto Antitrámites expedido recientemente por el Gobierno, se busca establecer una “ventanilla única” entre las Sociedades de Gestión Colectiva que recaudan estos derechos, con el fin de que los particulares puedan realizar los trámites de manera ágil para fomentar así que un mayor número de personas, naturales o jurídicas, puedan beneficiarse de las ventajas que los derechos de autor les conceden y encuentren a todos los titulares de derecho en un solo sitio al momento de solicitar una autorización.

Derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes. (Artículo 8°)

Aparte de los autores, las legislaciones del mundo reconocen derechos a aquellos que hacen posible que las obras lleguen a la sociedad y que además en ese momento imprimen un estilo a las obras. Los intérpretes o ejecutantes incluyen a los artistas musicales y audiovisuales (quien canta una canción o quien actúa en una película). Muchas veces el autor es el mismo intérprete, pero eso no ocurre todas las veces. Imaginemos una canción de Pablo Milanés cantada por Silvio Rodríguez, el estilo de cada uno imprimirá una impronta en la canción que la hará única e incluso puede generar diferentes reacciones en el público.

En materia de los derechos de los intérpretes o ejecutantes, el proyecto de ley simplemen-

te actualiza el lenguaje utilizado, con el fin de que no quede duda alguna sobre la aplicación de estos derechos en el entorno digital. De esta manera, los cambios más importantes del articulado se presentan en materia de derecho de reproducción y el derecho de puesta a disposición del público.

Así, en el primero de los casos se reconoce expresamente como derecho de reproducción el almacenamiento temporal en forma electrónica, por ejemplo, la grabación de una interpretación realizada por Joe Arroyo en un computador, una USB, un disco duro, un servidor, etc. En el caso del derecho de puesta a disposición al público, se aclara que como derecho aquellos actos de puesta a disposición de tal forma que puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija, es decir, por ejemplo que el intérprete puede autorizar o prohibir que su interpretación sea colgada en una página de internet para que la gente pueda acceder a ella.

Derechos de los productores de fonogramas (Artículo 9º)

La legislación reconoce derecho a aquellos quienes bajo su cuenta y riesgo invierten recursos para grabar y promocionar las obras. Es el caso de los productores musicales. En materia de los derechos de los productores de fonogramas, el proyecto de ley simplemente actualiza el lenguaje utilizado, con el fin de que no quede duda alguna sobre la aplicación de estos derechos en el entorno digital. De esta manera, los cambios más importantes del articulado se presentan en materia de derecho de reproducción y el derecho de puesta a disposición.

Así, en el primero de los casos se reconoce expresamente como derecho de reproducción el almacenamiento temporal en forma electrónica, por ejemplo, la grabación de un fonograma (CD) protegido en un computador, una USB, un disco duro, un servidor, etc. En el caso del derecho de puesta a disposición al público, se aclara que como derecho aquellos actos de puesta a disposición de tal forma que puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija, es decir, por ejemplo que el productor puede autorizar o prohibir que el fonograma sea colgado en una página de internet para que la gente pueda acceder a ella.

Supresión de la Licencia de Reproducción. (Artículo 11)

Esta licencia existía en legislación colombiana: sin embargo, estaba suspendida por la Decisión Andina 351 de 1993 que establece en su artículo 54 que ninguna autoridad, podrá autorizar la utilización de una obra, interpretación, producción fonográfica o emisión de radiodifusión o prestar su apoyo para su utilización, si el usuario no cuenta con la autorización expresa pre-

via del titular del derecho o de su representante. Adicionalmente, durante el tiempo que existió esta norma (desde 1982) no se otorgó ninguna licencia en virtud de la misma.

Por tal motivo se aprovecha la actualización de la normatividad para eliminar estas disposiciones, por cuanto Colombia adhirió sin reservas al Convenio de Berna, primera norma internacional de regulación del derecho de autor, reafirmada en el Acuerdo.

Es de anotar que la Ley 23 de 1982 consagra otra licencia, la de traducción, también suspendida por virtud del artículo 54 de la Decisión Andina 351. Esta licencia fue suprimida definitivamente en la Ley del Plan de Desarrollo, razón por la cual, para guardar coherencia y evitar indebidas interpretaciones, conviene a su vez suprimir de manera expresa la licencia de reproducción.

Excepciones y limitaciones al derecho de autor y los derechos conexos (Artículo 12)

Estas excepciones obedecen a una regla denominada *regla de los tres pasos*, principio internacional en materia de derecho de autor que permite que los países no impongan excepciones y limitación que afecten de manera injustificada los derechos de los autores.

Con el fin de generar un equilibrio necesario entre el derecho de autor y los intereses de la sociedad al acceso a la información, a la educación y a la cultura, los países pueden establecer excepciones y limitaciones para utilizar las obras sin pedir las correspondientes autorizaciones (ej. Derecho de citar, las normas, excepciones para educación, la copia privada, etc.). Como dichas excepciones dependen de las necesidades propias de país no existe un catálogo internacional de las mismas; no obstante existen requisitos que debe cumplir dicha excepción conocidos como la regla de los tres pasos, la cual se sintetiza de la siguiente manera:

- Que se dé en casos especiales (no la generalidad)
- Que no atenta contra la normal explotación de la obra
- Que no causan un perjuicio injustificado al derecho del titular

Si bien en virtud del artículo 21 la Decisión Andina 351 ya Colombia incorporó este principio, a través de este proyecto se busca además actualizar la norma nacional incorporando el principio reconocido internacionalmente.

Derecho de retransmisión por Internet de señales de TV (Artículo 13)

Esta disposición busca que no se permita la retransmisión a través de Internet de señales de televisión, sean terrestres, por cable o por satélite

sin la autorización del titular o titulares del derecho del contenido de la señal y, si es del caso, de la señal. A través de esta disposición se consagra un derecho exclusivo en favor de los titulares de ese contenido de televisión en su circulación a través de Internet.

Sin embargo, debemos tener presente que en la obligación del Acuerdo se dejó abierta la posibilidad para que se revise esta obligación una vez se cumplan los primeros dos años de entrada en vigencia del acuerdo, en caso de que se encuentre la viabilidad tecnológica para controlar la retransmisión de señales de televisión a través de la Internet.

Medidas Tecnológicas e Información sobre Gestión del Derecho (Artículos 14 y 15)

En el acápite de definiciones explicamos los términos medidas tecnológicas e información sobre gestión de derechos. Este artículo busca desarrollar estos conceptos y los derechos que se le atribuyen.

Ya nuestra legislación, desde el año 2000, contempla sanciones penales para quien eluda una medida tecnológica o fabrique o distribuya un dispositivo que tenga como único propósito la elusión de la misma. Asimismo, se contemplan sanciones penales para quien altere la información de gestión de derechos o distribuya sabiendo que dicha información ha sido alterada. No obstante, nuestra legislación tenía una falencia por cuanto no incluía ninguna excepción a dicha sanción.

A través del proyecto de ley se busca regular la responsabilidad civil de quien incurra en las conductas antes mencionadas, a la vez que el artículo 15 incorpora un listado de excepciones a dicha responsabilidad. Así, por ejemplo, no constituirán infracciones, y por ende no generará responsabilidad, actuaciones como las siguientes: si con el fin de proteger a los menores un padre debe eludir una medida tecnológica para bloquear un contenido en Internet; permitir la investigación sobre la seguridad de las medidas tecnológicas; si se requiere eludir una medida para compatibilizar un programa de computador con otro; o la elusión con el objeto de deshabilitar un programa de computador denominado “espía” es decir aquel que busca conocer información personal del propietario del computador sin su consentimiento; o la elusión por parte de bibliotecas o archivos para tomar decisiones de adquisición de obras.

Asimismo, se deja una excepción abierta que permitirá al Gobierno Nacional hacer una constante actualización de esta norma, de conformidad con el avance de las nuevas tecnologías.

Disposiciones penales (Artículos 16 y 17)

Dos son las modificaciones al Código Penal que contempla la normatividad. La primera hace

referencia al artículo 271 sobre violación a los derechos patrimoniales del autor. Dicha disposición, cuando incorporó las conductas sancionables omitió la exportación dentro de los verbos rectores. Se busca corregir la omisión, incorporando dicho verbo en el literal a.

El artículo 272 también es modificado, con el objeto de ponerlo en consonancia con la legislación civil que se desarrolló para las medidas tecnológicas de protección y la información sobre gestión de derechos, con el objeto de que se tengan presentes, entre otros temas, las excepciones y limitaciones desarrolladas. Con ello, mejoramos la legislación penal y reconocemos la posibilidad de eludir las medidas tecnológicas en los casos explicados anteriormente. Adicionalmente, se crea una excepción penal especial para las bibliotecas, archivos, instituciones educativas u organismos públicos de radiodifusión no comercial.

Medidas en materia de observancia de los derechos de propiedad intelectual. (Artículos 19 y 20)

Las medidas de observancia son aquellas establecidas con el fin de que se dé aplicación a los derechos de propiedad intelectual. De esta manera, estas normas hacen parte de los procedimientos que el Estado pone a disposición de los particulares para reclamar el ejercicio de sus derechos.

Se han incorporado dos disposiciones con este fin, la primera dirigida a facultar al juez solicitar al infractor información de utilidad para perseguir la infracción y la segunda sobre la orden de destrucciones de bienes y materiales destinados a cometer la infracción.

En relación con la primera, se señala que las autoridades judiciales competentes para resolver los procesos de infracción en materia de propiedad intelectual, estarán facultadas para ordenarle al infractor que proporcione cualquier información que posea respecto de cualquier persona involucrada en la infracción, así como de los medios o instrumentos de producción o canales de distribución utilizados para ello. Esta norma, se aclara, es sin perjuicio del derecho a la no autoincriminación reconocido en el artículo 33 de nuestra Carta Política.

Sobre el segundo punto, se faculta al juez para ordenar que los materiales e implementos que hayan sido utilizados en la fabricación o creación de las mercancías pirateadas o falsificadas, así como las mismas mercancías pirateadas o de marca falsa, sean destruidas, a cargo de la parte vencida y sin compensación alguna, o en circunstancias excepcionales, se disponga su retiro de los canales comerciales.

Lo anterior, a menos que el titular de derecho consienta en que se disponga de ellas de otra

forma. También permite la norma que en casos apropiados las mercancías sean donadas con fines de caridad para uso fuera de los canales de comercio, cuando la remoción de la marca elimine las características infractoras de la mercancía y la mercancía ya no sea identificable con la marca removida.

Porcentaje de contenido nacional de la programación de televisión (Artículo 21)

Dado que el artículo 33 de la Ley 182 de 1995, modificado por el artículo 4° de la Ley 680 de 2001 dispone que para sábados, domingos y festivos, el contenido mínimo de las 10:00 a las 24:00 horas es del 50%, se requiere modificar dicha disposición de forma tal que el contenido mínimo se baje a un 30%. Ello, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Anexo I en relación con las medidas relativas a la prestación de servicios transfronterizos.

III. CONCLUSIONES

Como puede verificarse del análisis del proyecto de ley a la luz de los capítulos pertinentes del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito con los Estados Unidos de América, el presente proyecto de ley tiene como fin único el cumplimiento de compromisos específicos adquiridos por Colombia cuya implementación requiere modificación legal. No pretende el proyecto regular aspectos no negociados en el Acuerdo, así como tampoco compromisos que, si bien fueron acordados, tienen un plazo establecido para su implementación. Sobre estos últimos, tanto el Congreso de la República como el Gobierno Nacional llevarán a cabo la labor de incorporación al ordenamiento jurídico, en su debida oportunidad.

De conformidad con lo anteriormente planteado, respetuosamente se solicita dar aprobación al proyecto de ley sobre la implementación de los compromisos adquiridos por virtud del acuerdo de promoción comercial suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América y su protocolo modificadorio, en el marco de la política de comercio exterior e integración económica.

Por las consideraciones antes expuestas me permito presentar a consideración de las Comisiones Segundas del Senado de la República y Cámara de Representantes la siguiente

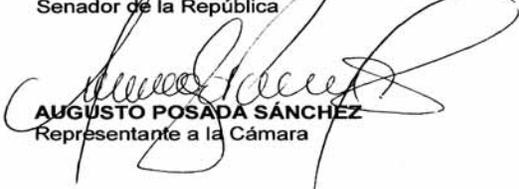
PROPOSICIÓN

Dese primer debate en sesión conjunta de las Comisiones Segundas del Senado de la República y Cámara de Representantes, al **Proyecto de ley número 201 de 2012 Senado y 197 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se implementan compromisos adquiridos por virtud del acuerdo de promoción comercial suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América y su protocolo modificadorio, en el

marco de la política de comercio exterior e integración económica.

Cordialmente,


CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUELLAR
 Senador de la República


AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ
 Representante a la Cámara

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SESIÓN CONJUNTA ANTE LAS COMISIONES SEGUNDAS DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 182 DE 2011 SENADO, 198 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se aprueba el “Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales”, del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991.

Secretaria General

RESOLUCIÓN NÚMERO 151 DE 2012

(marzo 20)

por la cual se autoriza sesionar conjuntamente a las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

La Mesa Directiva del Senado de la República, en uso de sus facultades legales y reglamentarias en especial las conferidas por la Constitución Política, la Ley 5ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

1. Que el numeral 5 del artículo 41 de la Ley 5ª de 1992, faculta a la Mesa Directiva de la Corporación para ordenar la celebración de sesiones conjuntas de las Comisiones Constitucionales Permanentes de las mismas o ambas cámaras cuando sea conveniente o necesaria su realización.

2. Que el artículo 163 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 191 de la Ley 5ª de 1992, establece que “el Presidente de la República podrá solicitar trámite de urgencia para cualquier proyecto de ley. En tal caso, la respectiva Cámara deberá decidir sobre el mismo dentro del plazo de treinta días”. “Si el proyecto de ley a que se refiere el mensaje de urgencia se encuentra al estudio

de una Comisión Permanente, esta, a solicitud del Gobierno, deliberará conjuntamente con la correspondiente de la otra Cámara para darle primer debate”, igualmente, “(...) Sendas resoluciones así lo expresarán” (numeral 5 artículo 41 Reglamento del Congreso).

3. Que mediante oficio radicado el día 20 de marzo de 2011, y suscrito por el Presidente de la República, doctor Juan Manuel Santos Calderón, los Ministros de Relaciones Exteriores, doctora María Ángela Holguín Cuéllar, de Comercio, Industria y Turismo y de Agricultura y Desarrollo Rural, doctor Juan Camilo Restrepo Salazar, solicitan a los Presidentes de las respectivas Cámaras, dar trámite de urgencia y se disponga la deliberación conjunta de las Comisiones Segundas Constitucionales de Senado de la República y Cámara de Representantes, a efecto de dar primer debate al Proyecto de ley número 182 de 2011 Senado - 198 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales”*, del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1978 y el 19 de marzo de 1991.

4. Que la Mesa Directiva de la Corporación, considera viable la solicitud de trámite de urgencia y en consecuencia autoriza la deliberación conjunta de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes de Senado de la República y Cámara de Representantes, para dar primer debate al proyecto antes mencionado.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

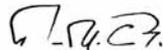
Artículo 1°. Autorizar a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del honorable Senado de la República para sesionar conjuntamente con la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes con el fin de estudiar y dar primer debate al Proyecto de ley número 182 de 2011 Senado - 198 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales”*, del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1978 y el 19 de marzo de 1991.

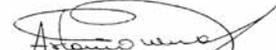
Artículo 2°. Enviar copia de la presente resolución a la Mesa Directiva de la honorable Cámara de Representantes, Mesa Directiva de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República y Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, a la Secretaría General de la Cámara de Representantes y a la Oficina de Leyes de Senado, para que cumplido el trámite legal correspondiente, fijen la fecha de iniciación de las Sesiones Conjuntas.

Artículo 3°. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

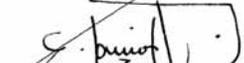
Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, a 20 de marzo de 2012.


Juan Manuel CORZO ROMAN
Presidente


Antonio GUERRA DE LA ESPRIELLA
Primer Vicepresidente


Alexander LOPEZ MAYA
Segundo Vicepresidente


Emilio OTERO DAJUB
Secretaría General

Presidencia de la República

Bogotá, D. C.

Doctores

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente Senado de la República

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ

Presidente Cámara de Representantes

ALEXANDRA MORENO PIRAQUIVE

Presidenta Comisión Segunda Senado de la República

JUAN CARLOS SÁNCHEZ FRANCO

Presidente Comisión Segunda Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Mensaje de Urgencia Proyecto de ley número 182 de 2011 Senado.

Respetados señores Presidentes:

En aplicación del artículo 163 de la Constitución Política y de los artículos 169 numeral 2 y 191 de la Ley 5ª de 1992, Orgánica del Reglamento del Congreso, me permito solicitar al honorable Congreso de la República, a través de su distinguido conducto, se dé trámite de urgencia y disponga la deliberación conjunta de las correspondientes Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes a efectos de dar primer debate al Proyecto de ley número 182 Senado de 2011, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales”* del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 9 de marzo de 1991.

El Gobierno Nacional presentó a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley con el fin de que el país haga parte de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV), la cual fue establecida por el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (“Convenio de la UPOV”), adoptado por una Conferencia Diplomática, el 2 de diciembre de 1961, en París.

El Convenio de la UPOV entró en vigor el 10 de agosto de 1968, habiendo depositado sus instrumentos de ratificación Alemania, los Países Bajos y el Reino Unido. El Convenio de la UPOV fue revisado el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de

1991 para reflejar los cambios tecnológicos en el campo del fitomejoramiento y la experiencia adquirida mediante la aplicación del Convenio de la UPOV; siendo de gran importancia que Colombia adhiera al Convenio de la UPOV.

En este sentido el proyecto de ley busca poner al país acorde con la protección de especies vegetales.

Es importante para el Gobierno Nacional que se dé trámite de urgencia al mencionado proyecto, y se disponga la deliberación conjunta en las correspondientes Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes a que se refiere el artículo 163 de la Constitución Política y los artículos 169 numeral 2 y 191 de la Ley 5ª de 1992.

Con saludos de consideración y respeto,




MARÍA ANGELO HOLGUÍN CUELLAR
Ministra de Relaciones Exteriores


JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural


SERGIO DÍAZ GRANADOS GUIDA
Ministro de Comercio, Industria y Turismo

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SESIÓN CONJUNTA ANTE LAS COMISIONES SEGUNDAS DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 182 DE 2011 SENADO, 198 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se aprueba el “Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales”, del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991.

Bogotá, D. C., marzo 21 de 2012

Honorable Senadora

ALEXANDRA MORENO PIRAQUIVE

Presidenta Comisión Segunda

Senado de la República

Honorable Representante

JUAN CARLOS SÁNCHEZ FRANCO

Presidente Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Respetados Presidentes:

En cumplimiento del encargo encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Re-

presentantes me permito rendir ponencia para primer debate en sesión conjunta ante las Comisiones Segundas del honorable Senado de la República y Cámara de Representantes, con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y el artículo 9º de la Ley 3ª de 1992, del Proyecto de ley número 182 de 2011 Senado y 198 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales” del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991, en los siguientes términos.*

Antecedentes – Trámite Legislativo

El Proyecto de ley número 182 de 2011 Senado y 198 de 2012 Cámara, de iniciativa del Gobierno Nacional – Ministerios de Relaciones Exteriores y de Agricultura y Desarrollo Rural, fue radicado en la Secretaría General de la corporación el 1º de diciembre del año 2011 y se encuentra pendiente de surtir su primer debate ante las Comisiones Segundas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes. El texto del proyecto de ley y su exposición de motivos fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 935 del 5 de diciembre 2011 y sobre el mismo se presentó mensaje de urgencia por parte del señor Presidente de la República el día 20 de marzo de 2012.

Contenido del proyecto de ley

Los tratados internacionales constan generalmente de tres partes. La primera, hace referencia al Preámbulo que se compone a su vez de dos segmentos, enunciación de los Estados u Organizaciones Internacionales participantes y Exposición de Motivos. En el convenio objeto de discusión, en esta primera parte, se encuentran contenidas las justificaciones para aprobar este instrumento cuyo objetivo es proteger los derechos de los obtentores de nuevas variedades vegetales, teniendo en cuenta los propósitos esenciales de la política económica del actual gobierno, como es la modernización del aparato productivo dentro del proceso de apertura e internacionalización de la economía.

Así mismo, este convenio tiene por finalidad el cumplimiento por parte del Estado colombiano de las obligaciones derivadas de la aprobación del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América en Washington desde el 22 de noviembre de 2006, aprobado por el Congreso colombiano mediante la Ley 1143 de 2007.

La segunda parte de un tratado internacional la constituye su cuerpo dispositivo, el cual está integrado por las diferentes cláusulas en él contenidas. Entre las cláusulas del presente conve-

nio encontramos: definiciones, obligaciones de las partes contratantes, condiciones para la concesión del derecho de obtentor, requisitos de la solicitud de la concesión, así como los derechos otorgados. El acuerdo establece disposiciones referentes a la Organización y sus miembros tales como el estatuto jurídico, sede, organismos que la conforman, y disposiciones finales (se refiere a temas como manifestación de la voluntad para vincularse a un tratado, la admisión o no de reservas, designación de Depositario, entrada en vigor, entre otros). La tercera y última parte de un tratado contendrá los anexos o apéndices en caso de que estos existan.

Régimen constitucional y legal de los tratados en Colombia

*“Los tratados son actos jurídicos complejos, que se encuentran sometidos a un régimen jurídico complejo, pues están regidos tanto por normas internacionales como por disposiciones constitucionales. Así, el **derecho internacional** consagra la vida y los efectos internacionales de esos acuerdos, mientras que el **derecho constitucional**, establece la eficacia interna de los tratados así como las competencias orgánicas y los procedimientos institucionales por medio de los cuales un país adquiere determinados compromisos internacionales”.* (Corte Constitucional, Sentencia C-400 de 1998).

Nuestra Carta Política de 1991 diseñó un sistema claro y estructurado para que el Estado colombiano pudiese asumir obligaciones internacionales. Este sistema está dispuesto para permitir la intervención de las tres ramas en las que se divide el Poder Público. Por tanto, tal y como lo explica la Corte Constitucional en la Sentencia C-400 de 1998, el Estado colombiano sólo puede legítimamente obligarse a nivel internacional una vez se hayan surtido los trámites internos de aprobación del tratado.

El Presidente, en su carácter de Director de las Relaciones Internacionales, tiene la facultad para “celebrar con otros Estados y entidades de Derecho Internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso” (artículo 189, numeral 2, Carta Política).

Una vez el instrumento internacional haya sido negociado y firmado, el Presidente lo confirma mediante un instrumento conocido como la Aprobación Ejecutiva.

Posteriormente, conforme al artículo 150, numeral 16, de la Carta Política, corresponde al Congreso de la República “aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional”. Por tanto, el Ejecutivo deberá presentar a aprobación del Congreso dicho instrumento.

Lo anterior significa que en nuestro ordenamiento Constitucional los Convenios y Trata-

dos internacionales, solo pueden incorporarse a nuestro derecho interno mediante la expedición de una ley, en este caso una ley ordinaria.

Una vez el Congreso de la República, siguiendo el procedimiento legislativo ordinario (artículo 204, Ley 5ª de 1992), haya aprobado el instrumento internacional, objeto de discusión y del cual desea ser parte nuestro país, el Ejecutivo deberá remitir dicha ley aprobatoria a la Corte Constitucional para su revisión previa y automática, antes que pueda manifestar su consentimiento en obligarse por el Tratado en los términos de la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados.

El artículo 241, numeral 20 de la Carta Política establece que la Corte Constitucional deberá “decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben”. En este sentido, la revisión previa y automática de dicha Corporación, incluye no sólo las disposiciones del tratado, sino también su ley aprobatoria. De esta forma, el máximo Tribunal Constitucional revisa que la ley haya sido aprobada de acuerdo con las normas constitucionales, legales y reglamentarias que regulan el trámite legislativo ordinario. Igualmente, verifica que las disposiciones del tratado guarden armonía con las disposiciones de la Norma Superior.

Sólo hasta contar con el pronunciamiento de exequibilidad por parte de la Corte Constitucional, el Gobierno Nacional podrá proceder a manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado, mediante la ratificación o adhesión del instrumento respectivo.

Sin embargo, es importante aclarar que es facultad discrecional del Poder Ejecutivo, manifestar o no el consentimiento para que Colombia se obligue por el Tratado. Una vez perfeccionado el vínculo internacional que haga parte a Colombia de un Tratado, el Gobierno Nacional expide un decreto de promulgación en el cual se indica un recuento del trámite interno y externo del cual ha sido objeto el instrumento internacional, y se señala así mismo la fecha de entrada en vigor para Colombia. Dicho Decreto deberá contener el texto del Tratado, así como de las reservas y de las declaraciones formuladas, si hubiese (artículo 2º, Ley 7ª de 1944).

Importancia y justificación del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales

La Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) es una organización intergubernamental con sede en Ginebra (Suiza). La UPOV fue constituida en 1961 por el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (“Convenio de la UPOV”).

La misión de la UPOV, es proporcionar y fomentar un sistema eficaz para la protección de las variedades vegetales con miras al desarrollo de obtenciones vegetales en beneficio de la sociedad.

El Convenio de la UPOV es el fundamento en que se apoyan los miembros para fomentar el fitomejoramiento mediante la concesión, a los obtentores de variedades vegetales, de un derecho de propiedad intelectual: el derecho de obtentor⁸.

Los enormes progresos de la productividad agrícola en varias partes del mundo se deben en gran medida a la mejora de las variedades vegetales. Las obtenciones vegetales con características como mejor productividad, elevada calidad y resistencia a las plagas y enfermedades constituyen un elemento clave en el incremento de la productividad y de la calidad del producto en los ámbitos de la agricultura, la horticultura y silvicultura que minimiza, al mismo tiempo, la incidencia en el medio ambiente. Finalmente, ello redundará en el favorecimiento de la seguridad alimentaria del país.

El Convenio de UPOV se firmó en París en 1961. Fue revisado a través de las Actas de 1972, 1978 y 1991, la última de las cuales introdujo modificaciones sustanciales, dado a que la experiencia y los avances científicos permitían el mejoramiento de las especies vegetales y la protección de las variedades vegetales, lo que hacía necesario modificar y actualizar los conceptos y disposiciones consagrados en las Actas anteriores.

Como lo ha explicado la UPOV y los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Relaciones Exteriores en la exposición de motivos de este proyecto, *“el derecho de obtentor es una forma de propiedad intelectual que se reconoce a los creadores de nuevas variedades vegetales a fin de permitirles una explotación exclusiva de su creación por un tiempo determinado. El derecho de obtentor tiene ciertas características en común con algunas otras formas de propiedad intelectual pero, sin embargo, posee también características únicas y particulares a fin de adecuarlo especialmente al objeto de protección: Las variedades vegetales.*

Así podemos decir que, al igual que una patente, el derecho de obtentor otorga a su titular el derecho exclusivo de explotación de su variedad protegida. De la misma forma, al igual que un derecho de autor o derecho conexo, la reproducción de la variedad vegetal está sometida a la autorización de su titular. Sin embargo, el derecho de obtentor también tiene características particulares, que lo hacen especialmente diseñado para proteger a las variedades vegetales.

les. El derecho de obtentor es, por lo tanto, una forma sui géneris de protección a las variedades vegetales”⁹.

La protección de las obtenciones vegetales prevista en el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales es por excelencia una forma de protección sui géneris. El Convenio de la UPOV dispone normas armonizadas para la concesión de una forma especial de protección específicamente adaptada a la mejora de las variedades vegetales y a la manera como se explotan en la agricultura.

Colombia dentro de su ordenamiento jurídico consagra una legislación de protección para las obtenciones vegetales, la cual se fundamenta en la Decisión 345 de 1993 expedida por la Comisión del Acuerdo de Cartagena, y que crea un sistema de protección sui géneris de las obtenciones vegetales como única forma de concesión de derechos de propiedad intelectual para las variedades vegetales. El régimen jurídico de esta Decisión está basado en las disposiciones contenidas en el Acta de 1991 del Convenio UPOV.

Mediante la Ley 243 del 28 de diciembre de 1995, Colombia aprobó el Convenio Internacional para Protección de las Obtenciones Vegetales, UPOV, del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972 y el 23 de octubre de 1978. Colombia depositó el instrumento de adhesión el 13 de agosto de 1996 entrando en vigor esta el 13 de septiembre de 1996. Lo anterior teniendo en cuenta que el Acta de 1991 entró en vigor el 24 de abril de 1998. Así las cosas, Colombia se constituyó en el 31° País Miembro de la Unión, por lo que se considera de gran importancia que apruebe las disposiciones contenidas en UPOV 1991.

El Decreto 533 del 8 de marzo de 1994, “por el cual se reglamenta el Régimen Común de Protección de Derechos de los Obtentores Vegetales”, designó al Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, como la autoridad nacional competente para llevar el Registro Nacional de Variedades Vegetales Protegidas, determinando las funciones que debía desarrollar.

Actualmente, 70 países hacen parte del Convenio UPOV en sus diferentes Actas (1961, 1972, 1978 y 1991), de los cuales aproximadamente 48 Estados y la UE han adherido al Acta de 1991. Vale la pena mencionar que la inmensa mayoría de los Países Miembros del Convenio UPOV han establecido, al igual que Colombia, una protección intelectual para las variedades vegetales bajo el exclusivo mecanismo particular o sui géneris de protección denominado Certificado de Obtentor Vegetal.

⁸ <http://www.upov.int/overview/es/upov.html>

⁹ Exposición de Motivos. Proyecto de ley número 182 de 2011 Senado.



Repercusiones de la adhesión de Colombia al Acta de UPOV 1991

Sin lugar a dudas y tal como se establece en la exposición de motivos, las repercusiones de la adhesión de Colombia al Acta de UPOV 1991 entre otras serían las siguientes:

“– *Mayor imagen internacional y mayor confiabilidad en los mercados agropecuarios sobre los productos agrícolas provenientes de Colombia.*

– *Mayor reciprocidad para los obtentores colombianos que hagan transferencia de biotecnología al exterior.*

– *Mayores niveles de protección para los obtentores nacionales y extranjeros en el territorio nacional.*

– *Se establecería como protección mínima obligatoria no solo la posibilidad de prohibir que terceros sin autorización efectúen actos de comercialización con el material de reproducción, propagación o multiplicación de la variedad vegetal sino también con el producto de la cosecha.*

– *Se establecería como protección facultativa para prohibir que terceros sin autorización comercialicen productos fabricados a partir del producto de la cosecha.*

– *Se establecería la extensión de los derechos a las variedades esencialmente derivadas de la variedad protegida, salvo que esta sea a su vez esencialmente derivada.*

– *Se establecería la extensión de los derechos a las variedades que no se diferencien claramente de la variedad protegida.*

– *Se establecería como facultativa la excepción del agricultor.*

– *Incluye de manera obligatoria la protección provisional durante el trámite de registro*¹⁰.

Fundamentos Legales y Constitucionales

La iniciativa parlamentaria es acorde con la Constitución Política de Colombia que, en su artículo 150 numeral 16, faculta al Congreso de la República para aprobar o improbar los tratados

que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Igualmente, encuentra su fundamento en el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, disponiendo que es competencia de las Comisiones Segundas Constitucionales del Congreso, el estudio y trámite de este tipo de iniciativas legislativas. Y el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992 donde se establece que los tratados internacionales se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario.

Conclusiones

Si bien es cierto dentro del ordenamiento jurídico colombiano, existen mecanismos para proteger los derechos de los obtentores de variedades vegetales y ejercer acciones que le permitan evitar la piratería de semillas, no es menos cierto que debe propenderse por continuar y mejorar cada vez esta protección mediante el sistema sui generis del Certificado de Obtentor Vegetal, de acuerdo a las reglas especiales contenidas en el Convenio UPOV Acta de 1991, la cual es concordante con la Decisión 345 de 1993, decisión que, valga decirlo, es la que permite señalar que Colombia cumple a cabalidad con otros compromisos internacionales como, por ejemplo, los relacionados con la OMC.

La adhesión de Colombia al Convenio UPOV 1991 traería innegables beneficios para los obtentores, lo cual redundaría sin lugar a dudas, en una mayor transferencia de tecnología hacia Colombia, reflejado en un mayor número de variedades al alcance de nuestros agricultores. Es importante señalar que la adhesión a UPOV 1991 no implica un menoscabo del interés general, comoquiera que se preservan los instrumentos que permiten mantener un equilibrio entre el derecho del obtentor y el interés público. En efecto, utilizar una variedad en el ámbito privado o con fines de investigación o para obtener a su vez nuevas variedades vegetales no se constituye en infracción del derecho del obtentor.

De lo anteriormente expuesto, se demuestran con claridad las bondades para nuestro país en hacerse parte de UPOV 1991. Colombia, como uno de los países integrantes de esta Unión, le permitirá ser reconocido como poseedor de un sistema de derecho de obtentor conforme a los principios internacionales reconocidos, así como brindarles la posibilidad de que los obtentores nacionales o con domicilio en un país miembro puedan proteger sus variedades camino a la modernización del aparato productivo dentro del proceso de apertura e internacionalización de la economía.

Proposición

Dese primer debate en sesión conjunta ante las Comisiones Segundas del Senado de la República y Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 182 de 2011 Senado y 198 de

¹⁰ Ibidem.

2012 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Convenio Internacional para la protección de las Obtenciones Vegetales” del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991.

Del honorable Senador,

Carlos Fernando Motoa Solarte,
Senador de la República.

Del honorable Representante,

José Ignacio Mesa,
Representante a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 182 DE 2011 SENADO Y 198 DE 2012 CÁMARA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 182

por medio de la cual se aprueba el “Convenio Internacional para la protección de las Obtenciones Vegetales” del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Convenio Internacional para la protección de las Obtenciones Vegetales” del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales” del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991.

Artículo 2°. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales”, del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Del honorable Senador,

Carlos Fernando Motoa Solarte,
Senador de la República.

Del honorable Representante,

José Ignacio Mesa,
Representante a la Cámara.



MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
PROYECTOS DE LEY Y ACTO LEGISLATIVO

Usuario: Bernal viernes, 16 de marzo de 2012 11:58:28

CONSULTA GENERAL

INFORMACION DEL PROYECTO

Tipo de Proyecto:	LEY	Origen:	SENADO
Senado		Cámara	
Legislatura:	11-12	Legislatura:	Sin
Número:	182	Número:	0
Comisión:	02	Fecha de Registro:	01/12/2011
Estado:	REGISTRO DEL PROYECTO	Comisiones Conjuntas:	N
Tema:	TRATADO INTERNACIONAL		
Sub Tema:	CONVENIO PROTECCION ESPECIES VEGETALES		
Título:	POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL "CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE LAS OBTENCIONES VEGETALES", DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1961, REVISADO EN GINEBRA EL 10 DE NOVIEMBRE DE 1972, EL 23 DE OCTUBRE DE 1978 Y EL 19 DE MARZO DE 1991.		

AUTORES

Apellidos	Nombres	Entidad
HOLGUIN QUELLAR	MARIA ANGELA	RELACIONES EXTERIORES
RESTREPO SALAZAR	JUAN CAMILO	AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

PONENTES

Apellidos	Nombres	Vuelta	Debate	Corporación
MOTOA SOLARTE	CARLOS FERNANDO	PRIMERA	SEGUNDO	SENADO
VELEZ URIBE	JUAN CARLOS	PRIMERA	SEGUNDO	SENADO

ACTIVIDAD

Vuelta	Corporación	Actividad	Fecha
PRIMERA	SENADO	INICIO DEL PROYECTO	01/12/2011
PRIMERA	SENADO	PENDIENTE PONENCIA COMISION	15/12/2011

Sistema de Información Jurídica UJOTA, Oficina Asesora de Jurídica 1 / 2



MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
PROYECTOS DE LEY Y ACTO LEGISLATIVO

Usuario: Bernal viernes, 16 de marzo de 2012 11:58:28

CONSULTA GENERAL

GACETAS

Año	Gaceta	Página(s)	Corporación	Información
2011	935	1-17	SENADO	PUBLICACION PROYECTO

Error: no se pudo mostrar el subinforme.

CONTENIDO

Gaceta número 79 - Miércoles, 21 de marzo de 2012
SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

INFORMES DE PONENCIAS

Ponencia para primer debate en sesión conjunta, ante las Comisiones Segundas del honorable Senado de la República y Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 201 de 2012 Senado, 197 de 2012 Cámara, por medio de la cual se implementan compromisos adquiridos por virtud del acuerdo de promoción comercial suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América y su protocolo modificatorio, en el marco de la política de comercio exterior e integración económica.....	1
Ponencia para primer debate en sesión conjunta ante las Comisiones Segundas del honorable Senado de la República y Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 182 de 2011 Senado, 198 de 2012 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales”, del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1978 y el 19 de marzo de 1991.....	10